

Sección I. Disposiciones generales

AYUNTAMIENTO DE SÓLLER

4301***Ordenanza municipal reguladora del uso y aprovechamiento de las playas y zonas de baño del municipio de Sóller***

El Ayuntamiento-Pleno, en fecha 15 de diciembre de 2025, aprobó inicialmente la Ordenanza Municipal Reguladora del uso y aprovechamiento de las playas y zonas de baño del municipio de Sóller. Este Acuerdo fue sometido a información pública durante un plazo de 30 días mediante anuncio en el Boletín Oficial de las Illes Balears número 166 de 18 de diciembre de 2025. Aprobada definitivamente por el Pleno de 22 de abril de 2026, se dispone su publicación íntegra, de acuerdo con el art. 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y arts. 102 y 103 de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, Municipal y de Régimen Local de las Islas Baleares.

A continuación se transcribe el texto íntegro:

«Ordenanza municipal reguladora del uso y aprovechamiento de las playas y zonas de baño del municipio de Sóller»**TÍTULO I****Disposiciones generales****Artículo 1. Objetivos**

Esta Ordenanza tiene por objeto:

1. Establecer las condiciones generales que deben cumplir todas las personas usuarias de las playas, así como la de regular sus usos, con especial atención en la conservación y defensa del medio ambiente.
2. Regular el ejercicio de las competencias que la Ley de Costas atribuye a este municipio, con la finalidad de mantener las playas en las mejores condiciones higiénicas y sanitarias posibles.
3. Regular la vigilancia de las playas, en el ámbito competencial municipal.
4. Establecer las condiciones generales que deben cumplir las instalaciones en las playas, así como regular las actividades que se realicen en ellas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La Ordenanza rige en el término municipal de Sóller y afecta a todos los usos, elementos y actividades susceptibles de ser realizados en sus playas, ya sea de forma fija o temporal, sin perjuicio de las competencias de otras administraciones en la materia.

El término municipal de Sóller comprende tres playas ubicadas en el Puerto de Sóller, dos de estas playas están catalogadas como playas urbanas (Playa del Port, Playa d'en Repic) y la tercera como playa natural sin servicios (Béns d'Avall).

Esta Ordenanza resulta de aplicación, en el término municipal de Sóller, al dominio público marítimo-terrestre definido en el Título I de la Ley 22/1998, de 28 de julio de Costas, que tenga la consideración de playa y/o zona de baño.

Artículo 3. Definiciones

- Playas: zonas de depósito de materiales sueltos, tales como arenas, gravas y guijarros, incluyendo escarpes, bermas y dunas; estas últimas se incluirán hasta el límite que resulte necesario para garantizar la estabilidad de la playa y la defensa de la costa.

- Aguas de baño: cualquier elemento de aguas superficiales donde se prevea que se pueden bañar un número importante de personas o donde exista una actividad cercana relacionada directamente con el baño, en el que no exista una prohibición permanente de baño, ni exista peligro objetivo para el público.

- Zona de baño: aquella que dista 20 metros de la playa y 50 metros de la costa. En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño, se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa, de una anchura de 200 metros en el caso de las playas y de 50 metros en el resto de la costa.

- Zona de playa: franja de playa comprendida desde la línea de orilla definida por el alta mar viva equinoccial hasta la zona peatonal de acceso.

- Costa: tierra que bordea el mar.

- Balizamiento: cierre de las zonas de baño, según la Resolución Ministerial de 2 de septiembre de 1991 (modificada por la de 8 de septiembre de 2023), en la cual se estableció el tipo de balizamiento que se tiene que implantar en las zonas de baño, conforme al contenido del Real Decreto 1835/1983, sobre la adopción del “Sistema de Balizamiento Marítimo” (SBM) de la AISM para el balizamiento de las costas españolas, y del artículo 69 del entonces Reglamento General para el desarrollo y ejecución de la Ley 22/1988 de 28 de julio, de Costas, aprobado por Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, sustituido por el artículo 73 del Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas y que deroga el anterior.

- Temporada baja: período comprendido entre el 1 de noviembre y 31 de marzo, ambos incluidos, salvo Semana Santa.

- Temporada alta: período comprendido entre el 1 de abril y 31 de octubre, ambos incluidos, y Semana Santa.

Estas fechas pueden modificarse por acuerdo de la Junta de Gobierno Local.

- Concesionario: persona física o jurídica que, mediante concurso público, resulta adjudicataria de una concesión correspondiente a un servicio de temporada, de hamacas, sombrillas, velomares, etc.

- Instalaciones temporales: instalaciones fijas o desmontables y bienes muebles necesarios o útiles para llevar a cabo actividades lúdicas y recreativas para uso y disfrute del dominio público marítimo-terrestre, durante la época del año de mayor afluencia de usuarios.

- Banderas identificativas: banderas indicativas de las diferentes condiciones de seguridad para el baño en las playas o zonas de baño con los siguientes colores y significados:

- a) Roja: baño prohibido. Se utilizará en casos en los que el baño comporte un riesgo grave para la vida o la salud de las personas, como consecuencia de las malas condiciones del mar, existencia de determinados animales, contaminación u otras circunstancias.
- b) Amarilla: baño permitido con limitaciones. Se adoptarán las medidas de seguridad que se consideren adecuadas en cada caso. Se hará uso de esta bandera cuando las condiciones del mar puedan acarrear cierto peligro para el baño o cuando exista la presencia de determinados animales, contaminación u otras circunstancias.
- c) Verde: baño permitido. Se puede efectuar el baño sin utilizar medidas de protección especial.
- d) Naranja: playa sin vigilancia. Esta bandera informa a los usuarios de la playa que el equipo de salvamento no se encuentra operativo.
- e) Negra con un rayo blanco: baño prohibido cuando el baño comporte un riesgo grave para la vida o la salud de las personas, como temporales o tormentas.
- f) Blanca con dibujo de medusas: baño permitido con limitaciones. Se adoptarán las medidas de seguridad que se consideren adecuadas en cada caso. Se hará uso de esta bandera cuando la presencia de medusas en el mar pueda acarrear cierto peligro para el baño.

Artículo 4. Agentes de la autoridad

Los agentes de la autoridad podrán requerir verbalmente a los que infrinjan cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ordenanza, a fin de que de inmediato cese la actividad prohibida o cumplan con la obligación debida, sin perjuicio de la incoación de expediente sancionador cuando proceda o de denuncia ante la Administración competente.

Artículo 5. Vigilancia

El Ayuntamiento dispondrá de personal de vigilancia que observará, en el ámbito de sus competencias, no sólo aquello previsto en esta Ordenanza sino también en las normas e instrucciones dictadas por la Administración competente sobre salvamento y seguridad de vidas humanas, para los cuales se disponen las siguientes facultades:

- a) Inspección de instalaciones de las playas y anexos.
- b) Control de la realización de actividades desarrolladas en las instalaciones mencionadas.
- c) Prohibición, suspensión y cierre de la actividad, así como adopción de medidas de seguridad que se consideren necesarias.

Las actividades inspectoras y de control sobre el cumplimiento de lo que prevé la Ordenanza serán efectuadas por personal acreditado, que tendrá en el ejercicio de sus funciones el carácter de agente de la autoridad y sus declaraciones disfrutarán de la presunción de veracidad, excepto prueba en contrario. A tales efectos, se atribuyen también expresamente competencias en este ámbito al coordinador municipal de playas y a la persona designada, en su caso, como responsable del contrato.

El personal inspector podrá solicitar cualquier tipo de documentación referente a la instalación y/o actividad para acceder, sin necesidad de aviso previo, a las instalaciones y demás espacios sujetos a la inspección, obligándose el inspeccionado a prestar la colaboración necesaria.



De cada actuación inspectora se levantará acta, con copia al interesado o ante quien se actúe y otra a la autoridad competente, para el inicio de procedimiento sancionador, si procede.

TÍTULO II

Normas de uso

Artículo 6. Uso de las playas

La utilización de las playas y el litoral del término municipal será libre y pública, siempre que las actividades que se realicen estén de acuerdo con la normativa estatal, autonómica y con la presente Ordenanza.

Las instalaciones de las playas permitidas por el órgano competente tendrán que ser de uso público, a menos que sean autorizadas con otras modalidades de uso.

Artículo 7. Práctica de juegos

Queda permitida en las zonas y aguas de baño y durante la temporada alta, tanto en la arena de la playa como en el agua del mar, la realización de actividades, juegos o ejercicios, salvo que puedan molestar al resto de personas usuarias.

Podrán realizarse este tipo de juegos en las zonas libres que hayan sido señaladas a tal efecto, o bien donde no causen molestias ni daños a instalaciones o al medio ambiente.

Queda prohibida la práctica de deportes acuáticos dentro de la zona de balizamiento en temporada alta. Únicamente se podrán practicar aquellas actividades de carácter deportivo o lúdico organizadas o autorizadas por el Ayuntamiento, sin perjuicio de otras autorizaciones preceptivas. Dichas actividades se llevarán a cabo en lugares debidamente señalizados y balizados.

Artículo 8. Aparatos de radio, reproductores de música e instrumentos musicales

Queda prohibido el uso de aparatos sonoros (radios, altavoces, reproductores de música, instrumentos musicales, etc.) que puedan causar molestias a los usuarios dentro del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, excepto en aquellas actividades que sean organizadas o autorizadas por el Ayuntamiento.

Artículo 9. Campamentos y acampadas

Queda prohibido pernoctar y acampar en las playas.

Las personas que vulneren esta prohibición tendrán que desalojar de inmediato, a requerimiento verbal de los agentes de la autoridad, el dominio público ocupado.

Artículo 10. Fuego y pirotecnia

No se permite encender fuego ni practicar la pirotecnia en el suelo de la playa o del litoral del término municipal. Únicamente se podrá llevar a cabo cuando sea autorizado por el Ayuntamiento.

Artículo 11. Combustibles

Queda prohibido el uso de bombonas de gas y/o líquidos inflamables en las playas, a excepción del combustible utilizado para proveer a los motores de las embarcaciones en las zonas de varada. Su manipulación deberá realizarse siguiendo todas las normas de seguridad.

Artículo 12. Publicidad

Queda prohibida cualquier forma de publicidad, sin tener en cuenta el medio de difusión utilizado, dentro del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza.

Solo se permitirá aquella publicidad autorizada por el Ayuntamiento, sin perjuicio de lo establecido por la Ley 22/1988, de Costas o el Reglamento que la desarrolla.

Artículo 13. Navegación deportiva

En las zonas exclusivas de baño queda prohibida la navegación deportiva y de recreo y la utilización de cualquier tipo de embarcación o

artefacto flotante, a excepción de colchones, flotadores, embarcaciones de salvamento y plataformas flotantes autorizadas por el Ayuntamiento.

Artículo 14. Canales de entrada y salida de embarcaciones

La Administración del Estado, mediante el órgano competente, fijará los canales para la entrada y salida de embarcaciones, que se encontrarán adecuadamente señalizados y en los que estará prohibido el baño.

Las embarcaciones podrán acceder a la playa en caso de necesidad a través de los canales mencionados, circulando a una velocidad no superior a 3 nudos.

El balizamiento de los canales deberá estar instalado antes del inicio de la temporada alta y en unas condiciones de mantenimiento adecuadas.

Artículo 15. Balizamiento

En el litoral del término municipal de Sóller se instalará el balizamiento conforme a los planos autorizados por el órgano competente.

De acuerdo con el artículo 73 del reglamento de Costas, en los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en las playas y de 50 metros en el resto de la costa. En estas zonas queda prohibida la navegación y quienes vulneren esta prohibición deberán desalojarla de inmediato, a requerimiento verbal de los agentes de la autoridad.

Artículo 16. Embarcaciones abandonadas

Las embarcaciones y elementos náuticos flotantes que se encuentren en la costa se considerarán abandonados en los siguientes supuestos:

1. Cuando presenten indicios que razonablemente hagan pensar en el posible estado de abandono. A tales efectos, se entienden abandonadas las embarcaciones o elementos náuticos que, una vez identificados con un adhesivo, permanezcan más de una semana sin moverse del lugar.
2. Cuando presenten desperfectos que impidan su uso o no estén identificados con su nombre y matrícula.

El titular debe identificarse dentro de las primeras 24 o 72 horas tras la detección de la embarcación. Una vez identificado, será notificado para que, en un plazo máximo de cinco días, retire la embarcación o elemento náutico con la advertencia de que, en caso de no hacerlo, la retirará el Ayuntamiento considerándolo como un residuo urbano y se le incoará el correspondiente expediente sancionador y asumiendo la persona propietaria todos los costes que haya podido ocasionar la retirada.

El titular de la embarcación, antes de retirar la embarcación o elemento náutico y dentro del plazo establecido, tendrá que avisar al Ayuntamiento especificando el día y hora de su retirada.

Si no fuera posible la identificación del titular, se informará al organismo competente. En estos casos, el Ayuntamiento procederá a la retirada de oficio y los almacenará, en caso de que sea posible, en un depósito municipal.

Transcurrido el periodo de exposición pública establecido por esta institución para los objetos perdidos, sin que nadie reclame la propiedad, se convertirá en residuo de acuerdo con la Ley 7/2022, de 8 de abril, de Residuos y Suelos Contaminados.

Artículo 17. Vehículos en la playa

Queda prohibido el estacionamiento y la circulación no autorizada de vehículos de cualquier tipo, de dos, cuatro o más ruedas por tracción mecánica o animal por las playas, salvo vehículos utilizados por personas con movilidad reducida, vehículos destinados a vigilancia, salvamento, servicios de limpieza y mantenimiento, sin perjuicio de la posible autorización municipal.

Artículo 18. Calidad de las aguas

Los usuarios tienen derecho a ser informados por el Ayuntamiento de la carencia de aptitud para el baño de las aguas que no satisfagan los criterios de calidad mínima exigibles por las normas vigentes.

En el ámbito de sus competencias y en el ejercicio del deber de adoptar las medidas necesarias para la protección de la salud, el Ayuntamiento:

- a. Señalará la equipación de servicios públicos y las posibles limitaciones de uso que puedan existir, conforme al que establece la normativa vigente.

- b. Señalará la prohibición del baño, de acuerdo con el que establece la normativa aplicable, cuando así venga establecida por la Consejería de Salud y Consumo de las Illes Balears o el órgano competente, manteniéndola hasta que no se comunique la desaparición de riesgo sanitario.
- c. Adoptará las medidas necesarias para la clausura de las zonas de baño, cuando así venga acordada por la Consejería de Salud y Consumo de las Illes Balears o el órgano competente. Estas medidas se mantendrán hasta que se comunique el acuerdo de reapertura de la zona.

Artículo 19. Normas de conducta

Queda prohibido:

- Lavarse en el agua del mar utilizando jabón u otros productos similares.
- Utilizar jabón u otros productos detergentes en el mar, las duchas, los lavapiés o en los aseos.
- Pintar o deteriorar el mobiliario urbano.
- Practicar el nudismo integral.
- Mantener relaciones sexuales en la zona de las playas y mar.
- La evacuación fisiológica en el mar o en las playas.

Artículo 20. Uso del mobiliario de las playas

Queda prohibido cualquier uso de las pasarelas de acceso a las playas o al mar que no sea el tránsito a pie de usuarios, con cochecitos de niños o con sillas para personas con movilidad reducida.

Queda prohibido hacer un uso diferente al que le es propio a las duchas, lavapiés, lavabos u otro mobiliario urbano ubicado en las playas o en sus accesos.

Artículo 21. Accesos a las playas

En las playas se tendrá que garantizar que las ocupaciones de la vía pública autorizadas permitan el acceso de los servicios de emergencia conforme a la normativa aplicable.

TÍTULO III

Limpieza

Artículo 22. Limpieza de las playas

La limpieza de las playas será realizada por gestión directa o indirecta del Ayuntamiento, con la frecuencia y horario previstos para la gestión adecuada del servicio y atendiendo a criterios de sostenibilidad y conservación de los medios litorales arenosos.

Estará permitida, previa autorización, la limpieza de las playas por voluntarios o equipos de otras empresas o administraciones ajenas al Ayuntamiento.

Artículo 23. Limpieza de las concesiones

En las zonas ocupadas por las instalaciones de temporada, así como en sus zonas de influencia, el titular será el responsable de su limpieza y de evitar que se produzca acumulación de restos en ellas.

Artículo 24. Prohibiciones

Queda prohibido llevar a cabo cualquier acto o verter residuos que puedan ensuciar las aguas de baño, las playas, sus accesos o entornos.

Queda también expresamente prohibido el vaciado de depósitos y sentinas, así como la limpieza de embarcaciones con productos químicos.

El depósito de residuos se tendrá que llevar a cabo de manera selectiva y se tendrán que seguir las siguientes normas:

- a. No se usarán las papeleras para el vertido de líquidos, maderas, enseres o animales muertos.
- b. No se depositarán materiales de combustión en las papeleras.
- c. Los residuos se depositarán dentro de las papeleras evitando el desbordamiento y la acumulación a su alrededor. En caso de encontrarse llenas, se tendrá que realizar el depósito de residuos en la papelera más próxima.



Queda prohibido depositar en las papeleras de las playas las bolsas de residuos domiciliarios o de establecimientos comerciales.

Queda prohibido el uso de materiales de vidrio en las playas, con el fin de prevenir accidentes y proteger a los usuarios.

Aquellos que vulneren estas prohibiciones, a requerimiento verbal de los agentes de la autoridad tendrán que retirar de inmediato los residuos, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

Artículo 25. Vertidos

A fin de mantener la higiene y la salubridad el personal del Ayuntamiento vigilará los vertidos y depósitos de materiales que puedan producir contaminación y riesgos de accidentes, denunciará a los infractores y adoptará las medidas necesarias para impedir que se continúen produciendo actuaciones de este tipo, de forma que darán cumplimiento a lo que dispone la ley de Costas y el resto de normativa aplicable.

TÍTULO IV **De la presencia de animales en las playas**

Artículo 26. Circulación de animales

Se prohíbe la permanencia de cualquier tipo de animal en la playa durante la temporada alta. La infracción de este artículo comportará la sanción correspondiente, y el infractor estará también obligado a la inmediata retirada del animal de la zona. Durante la temporada baja, los propietarios de los animales tendrán que cumplir en todo momento la legislación en cuanto al uso de correas, bozal u otros elementos, y cumplir con las obligaciones establecidas en la Ordenanza Reguladora de Limpieza y de Protección de Animales del Ayuntamiento de Sóller.

El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, será responsable de los daños y perjuicios que ocasione a las personas, cosas y al medio en general.

Como excepción al que se establece en el párrafo anterior, en la denominada "playa artificial" se permitirá la permanencia de animales durante todo el año, desde el momento en que deje de estar prohibido su acceso, por haberse ejecutado la totalidad del proyecto de consolidación estructural de su entorno.

Artículo 27. Exenciones

Quedan excluidos de este título los animales destinados a trabajos de salvamento o auxilio a personas necesitadas, así como la presencia de perros guía, sin perjuicio de la responsabilidad del propietario ni de las medidas que deba adoptar para evitar molestias al resto de usuarios.

TÍTULO V **Pesca**

Artículo 28. Autorizaciones

Queda únicamente autorizada la pesca, durante la temporada baja y en temporada alta durante las horas comprendidas entre las 22.00 h y 7.00 h, a una distancia mayor de 100 metros de los sitios con presencia de bañistas, para garantizar su seguridad. Esta actividad debe llevarse a cabo con la correspondiente licencia de pesca.

Artículo 29. Prohibiciones

Queda prohibida la pesca submarina en el ámbito de las playas o zonas de baño. También queda prohibida la entrada o salida del mar a los pescadores submarinos con el fusil cargado, así como la manipulación en la playa o la zona de baño de éste o de otros instrumentos de pesca submarina que puedan suponer un riesgo para la seguridad de las personas.

TÍTULO VI **Flora i fauna**

Artículo 30. Flora y fauna local

Queda prohibido alterar el hábitat, causar la muerte intencionadamente, extraer o deteriorar cualquier especie de fauna y flora del ecosistema



del litoral del término municipal y, por extensión, de las playas o zonas de baño.

TÍTULO VII

Instalaciones y elementos de temporada

Artículo 31. Instalaciones temporales

El Ayuntamiento determinará las necesidades existentes de las instalaciones temporales en las playas y seguirá el procedimiento legalmente establecido para la gestión directa o indirecta de estos servicios. En ningún caso se autorizará la instalación de castillos hinchables.

En caso de gestión indirecta, los adjudicatarios deberán prestar el servicio conforme a la autorización emitida al Ayuntamiento por parte de la entidad competente en la materia, debiendo cumplirse todas las condiciones que en ella se establezcan, incluidas las relativas al número y dimensiones de las instalaciones.

Los adjudicatarios de las instalaciones temporales tendrán que dar servicio de acuerdo con lo establecido en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y su Reglamento General, según la autorización emitida al Ayuntamiento por parte de la Demarcación de Costas y, en caso necesario, se tendrán que obtener las autorizaciones o permisos que requieran dichos organismos para poder realizar la explotación de los elementos adjudicados, así como el estricto cumplimiento de las condiciones generales que establezcan dichas Administraciones en sus autorizaciones.

No está permitida la construcción de obras de fábrica y otras obras fijas para las instalaciones, que deberán ser total y fácilmente desmontables, conforme a lo que se establece en el artículo 51 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y el artículo 108.2 del Reglamento General de la Ley 22/1998.

Los titulares de las explotaciones de actividades acuáticas tendrán que realizar el balizamiento de los canales de entrada y salida de las embarcaciones según las normas de la Direcció General de la Marina Mercante e indicaciones del Ayuntamiento.

La ejecución y explotación de las instalaciones se llevará a cabo bajo el exclusivo riesgo y responsabilidad del adjudicatario. Cuando se trate de embarcaciones de alquiler, se responsabilizará al titular de la actividad y se considerarán como infractores tanto el titular del servicio como el usuario que cometa la infracción.

Artículo 32. Recogida diaria de los servicios concesionarios

Los concesionarios recogerán sus servicios a diario, al finalizar la jornada, a fin de facilitar la limpieza de las playas. Las hamacas quedarán recogidas dentro de los límites de la autorización.

Artículo 33. Arrendamiento de los servicios

No se permite el uso de las instalaciones temporales presentes en las playas, como hamacas, sombrillas o velomares, si no han sido arrendadas, a pesar de que en el momento de uso no estén ocupados.

Artículo 34. Limpieza de las instalaciones

Los titulares de las instalaciones temporales tienen la obligación de conservar y mantener sus elementos en perfecto estado, así como llevar a cabo la limpieza de la zona de la playa y sus accesos con la frecuencia que sea necesaria.

Los trabajos de limpieza incluirán la retirada de residuos que se puedan depositar sobre la arena, mediante recogida manual. También se recogerán los elementos flotantes, como plásticos o maderas, situados a dos metros de la confluencia del agua del mar y la arena.

El abandono de residuos voluminosos como embarcaciones, cajas, sombrillas, hamacas u otros elementos de naturaleza similar sobre la playa será considerado infracción.

Artículo 35. Venta ambulante

Se prohíbe expresamente la venta ambulante de mercancías y productos alimenticios, así como la oferta de servicios de cualquier clase sin la debida autorización administrativa.

En caso de incumplimiento, los agentes de la autoridad estarán facultados para intervenir, pudiendo proceder a la incautación de los productos, utensilios y demás elementos utilizados en la actividad, así como para ordenar el inmediato cese de la actividad, y la incoación de expediente sancionador.



Una vez requisada la mercancía podrá ser devuelta al infractor siempre que se acredite documentalmente su propiedad, no se trate de productos perecederos y se haya satisfecho previamente la sanción que, en su caso, le haya sido impuesta.

TÍTULO VIII **Vigilancia y seguridad**

Artículo 36. Vigilancia y seguridad

En las playas donde según la normativa vigente se requiera un servicio de salvamento y seguridad, los usuarios deberán seguir las orientaciones e indicaciones de dicho personal.

Las personas que se bañen fuera del horario del servicio de vigilancia o en zonas de baño sin servicio de salvamento, lo harán bajo su propia responsabilidad.

Artículo 37. Prohibición

Cuando el servicio de salvamento indique que la playa se encuentra en situación de bandera roja, quedará prohibido el baño.

Queda prohibida la simulación de cuantos hechos puedan poner en funcionamiento los servicios públicos de salvamento, socorrismo, sanidad, seguridad o cualquier otro, excepto los ejercicios de simulacros organizados por el organismo público en cumplimiento de la legislación vigente y, en especial, del Decreto 27/2015, de 24 de abril, de modificación del Decreto 2/2005, de 14 de enero, regulador de las medidas mínimas de seguridad y protección que han de cumplir las playas y zonas de baño de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Se prohíbe el paso, el baño y entrada desde el mar a la Playa Artificial, por peligro de desprendimientos.

TÍTULO IX **Régimen sancionador**

Artículo 38. Consecuencias de las actuaciones infractoras

Toda actuación que contradiga la presente Ordenanza podrá dar lugar a:

1. La adopción por parte del Ayuntamiento de las medidas necesarias para que se proceda a la restauración del orden jurídico infringido y de la realidad física alterada o transformada a consecuencia de la actuación ilícita. Estas medidas no tendrán en ningún caso carácter sancionador.
2. La iniciación de los procedimientos de suspensión y extinción de actos administrativos a los que presuntamente pudiera ampararse la actuación ilícita.
3. La imposición de sanciones económicas a los responsables, previa tramitación del correspondiente procedimiento sancionador.
4. La obligación de resarcimiento de daños o indemnización de los perjuicios ocasionados con cargo a quienes sean declarados responsables.

Artículo 39. Adopción de medidas provisionales

Iniciado el procedimiento sancionador, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas provisionales que considere oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existieran elementos de juicio suficientes para ello.

Artículo 40. Responsabilidades

Serán responsables de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza las personas físicas y/o jurídicas que las cometan.

La responsabilidad exigible lo será no sólo por los actos u omisiones propios sino también por los de aquellas personas, animales o bienes por los que civilmente deba responderse.

Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados.



Artículo 41. Infracciones

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Infracciones leves:

- a. Incumplir las normas de limpieza por parte de los usuarios de las playas, siempre que no se consideren graves.
- b. Dar a las duchas, lavapiés, aseos u otro mobiliario urbano general ubicado en las playas, accesos o entornos un uso distinto al que le es propio o deteriorarlos.
- c. Lavarse en el mar, en las duchas o lavapiés utilizando jabón o cualquier otro producto similar, así como limpiar utensilios.
- d. Efectuar evacuaciones fisiológicas en el mar, las playas o su entorno.
- e. No exhibir el permiso de la actividad autorizada a requerimiento de los agentes de la autoridad.
- f. Practicar cualquier tipo de juegos que puedan causar molestias o daños a terceros, a instalaciones o al medio ambiente.
- g. Usar aparatos sonoros que puedan causar molestias a los usuarios.
- h. Cualquier uso de las pasarelas de acceso al mar que no sea tránsito a pie, con cochecitos de niños o con sillas de ruedas.
- i. Pernoctar en las playas.
- j. Hacer publicidad, salvo las excepciones previstas legal o reglamentariamente.
- k. Practicar nudismo integral o mantener relaciones sexuales.
- l. Cualquier otro incumplimiento de la presente Ordenanza no considerado como infracción grave o muy grave.

2. Infracciones graves:

- a. Incumplir las normas de limpieza por parte de los titulares de los servicios de temporada de las playas o de cualquier otra actividad autorizada por el órgano competente.
- b. Depositar colillas o cualquier otro elemento en combustión en los contenedores de residuos.
- c. Tirar o depositar residuos, colillas o escombros en las playas o en el mar.
- d. La circulación o permanencia de animales en las playas o en la zona de baño, fuera del periodo permitido, salvo las excepciones previstas legal o reglamentariamente.
- e. Estacionar o circular con vehículos sin autorización expresa.
- f. Hacer fuegos o practicar la pirotecnia en las playas o sus zonas adyacentes sin autorización municipal, así como el uso de barbacoas, bombonas de gas y/o líquidos inflamables.
- g. Instalar en las playas o zonas de baño tiendas de campaña, remolques habitables, estructuras con lonas o similares.
- h. Limpiar las embarcaciones con cualquier producto de limpieza o componente químico, en las playas, en el mar o litoral costero.
- i. Usar materiales de vidrio en las playas y zonas del entorno.
- j. Practicar deportes acuáticos dentro de la zona de balizamiento sin autorización.
- k. Comisión de dos faltas leves en un año.

3. Infracciones muy graves:

- a. Verter o depositar materias que puedan producir contaminación y/o riesgo de accidentes.
- b. Entrar o salir del mar desde las playas los pescadores submarinos con el fusil cargado, así como manipularlo en tierra o zonas de baño, éste u otros instrumentos de pesca submarina, que puedan suponer un riesgo para la seguridad de las personas.
- c. Realizar cualquier ocupación con instalación fija o desmontable, sin disponer de la preceptiva autorización.
- d. Varar, permanecer o abandonar embarcaciones, velomares, motos acuáticas, etc. fuera de las zonas señaladas y destinadas a dicho fin.
- e. La circulación de embarcaciones contraviniendo lo establecido en el Título II de la Ordenanza.
- f. No hacer caso de las banderas de seguridad de las playas y/o no atender a las indicaciones de los socorristas y bañarse con bandera roja.
- g. Transitar con cualquier artefacto flotante, a excepción de flotadores y colchones o similares en las zonas balizadas para el baño.
- h. Usar o manipular por parte de personal no autorizado los elementos destinados a salvamento y vigilancia de las playas y zonas de baño.
- i. Retirar restos de posidonia oceánica por personas o entidades sin autorización del Ayuntamiento.
- j. Abandonar residuos voluminosos como cajas, sombrillas, hamacas u otros similares en las playas.
- k. Ejercer la venta ambulante o de otros tipos en las playas y realizar actividades no autorizadas.
- l. Realizar cualquier tipo de vertido en el mar desde una embarcación.
- m. No retirar, el responsable, las deposiciones animales de las playas.





- n. Simular hechos que puedan poner en funcionamiento los servicios públicos de salvamento, socorrismo, sanidad o seguridad.
- o. No instalar los adjudicatarios de explotaciones de actividades acuáticas el canal de balizamiento de entrada y salida de embarcaciones.
- p. Comisión de dos faltas graves en un año.

Artículo 42. Sanciones

Las sanciones por infracción de esta Ordenanza son las siguientes:

1. Infracciones leves: multa hasta 750 euros.
2. Infracciones graves: multa de 751 a 1.500 euros.
3. Infracciones muy graves: multa de 1.501 a 3.000 euros.

Artículo 43. Circunstancias agravantes

Para la determinación de la cuantía de las sanciones se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) La reincidencia de los responsables en cualquiera de las infracciones tipificadas en esta ordenanza.
- b) La mayor o menor perturbación causada por la infracción en el medio ambiente o a los usuarios.
- c) La intencionalidad del autor.
- d) El beneficio obtenido.
- e) La gravedad de la infracción.

Artículo 44. Procedimiento

Las denuncias serán formuladas por los agentes de la autoridad, coordinador de playas, responsable del contrato o por los particulares y se tramitarán conforme a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el Decreto 1/ 2024, de 5 de enero, por el cual se aprueba el Reglamento del procedimiento sancionador de la Administración de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears, o normativa que la sustituya.

Disposición final

Esta ordenanza no entrará en vigor hasta su publicación completa en el Boletín Oficial de las Islas Baleares y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y los artículos 103 113 de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, Municipal y de Régimen Local de las Illes Balears.

(Firmado electrónicamente: 29 de abril de 2026)

El alcalde
Miguel Nadal Vaquer